Palmira, 19 de septiembre del 2024

Señores

**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

notificacioneslegales.co@chubb.co

Ciudad

**Referencia:** Interrupción término de prescripción. Caso Carlos Darío Gómez Ceballos y Otros *vs.* SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y otros.

 **Póliza:**  12/0063711.

Respetados señores:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), por medio de la presente comunicación, respetuosamente elevo el **requerimiento** de que trata el precepto normativo indicado, con ocasión a la demanda de responsabilidad civil medica formulada por los señores Carlos Darío Gómez Ceballos, Segundo Alfonso Mera Benavides, Gloria Jackeline Castro Gómez, Roberth Luilly Loaiza Castro, Karen Loaiza Castro y Yazmin Liceth Loaiza Castro, quien actúa en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad Keidy Portillo Loaiza y Cristian Camilo Portillo Loaiza contra Servicio Occidental De Salud SOS EPS y Caja De Compensación Familiar Comfandi – COMFAMILIAR por los presuntos perjuicios de tipo extrapatrimonial, bajo el concepto de daño moral y daño a la vida en relación, presuntamente ocasionados a los mismos. Proceso en virtud del cual, Servicio Occidental De Salud SOS EPS llamó en garantía a la Clínica Palmira S.A. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con los hechos de la demanda, la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, el día 30 de junio del 2022 fue atendida en la IPS Comfandi de Palmira, debido a una posible inflamación de la vesícula, por cálculo de la vesícula biliar sin colecistitis. A la señora Gómez pretendían realizarle una intervención quirúrgica, sin embargo, el médico tratante dentro del desarrollo de la intervención médica encuentra adherencias severas que llevaron a que el procedimiento medico no se realizara y se procediera en su momento a brindar egreso a la señora Rosa Emilda Gómez para que esta fuera valorara en un hospital de nivel de mayor complejidad.

El día 01 de julio del 2022, aproximadamente 36 horas posteriores a la intervención medica realizada en al IPS Comfandi Palmira, la señora Gómez es traslada a la Clínica Palmira S.A., por estar en un deterioro físico, fiebre, descompensación total, donde su ingreso se da por sus propios medios en compañía de su hija, refiriendo dolor abdominal agudo. La acompañante (hija) de la señora Gómez, al momento del ingreso en la Clínica Palmira S.A., menciona que el día anterior (30/06/2022) la señora Rosa Gómez fue intervenida para un COLEPAP, pero que en este procedimiento no fue posible realizar la extracción de la vesícula, por lo cual le dieron egreso y le indicaron que debía ser programado nuevamente el procedimiento médico, informándole adicionalmente, de las complicaciones graves en la cirugía.

El mismo día, 01 de julio del 2022 la señora Rosa Emilda Gómez ingresa a la Clínica Palma Real, donde el medico ciruja de turno determina cirugía por urgencia vital, laparotomía exploratoria, donde posterior a la misma se envía a UCI a la paciente quien ingresó bajo entubación endotraqueal, hipotensa y taquicardia con necesidad de soporte vasoactivos para mantención de estabilidad hemodinámica. El día 02 de julio del 2022, fue valorada nuevamente por cirugía general donde solicitan una nueva intervención quirúrgica para revisión de cavidad abdominal y lavado. En esta última cirugía, lamentablemente siendo las 9:05 p.m. la señora Rosa Emilda Gómez fallece por choque séptico severo.

A fin de **interrumpir las acciones derivadas del contrato de seguro** citado en referencia, teniendo en cuenta que:

* Los hechos que motivaron la reclamación aducida ocurrieron desde el **30 de junio del 2022 al 02 de julio del 2022.**
* Los demandantes radicaron la demanda que motiva esta solicitud a través de un proceso de responsabilidad civil médica en contra de SOS EPS y Otros, a fin de ser indemnizados por los perjuicios extrapatrimoniales presuntamente causados a ellos como consecuencia de la atención médica brindada a la señora Rosa Emilda Gómez Ceballos, desde el 30 de junio del 2022 al 02 de julio del 2022. Este proceso es de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira bajo el radicado 765203103001-2024-00054-00.
* En atención a la demanda promovida en contra de SOS EPS, dicha entidad procedió a formular llamamiento en garantía en contra de mi representada Clínica Palmira S.A., el día **16 de mayo del 2024.**
* La póliza responsabilidad civil profesional medica No.12/0063711, comprende la vigencia entre el **17 de noviembre del 2023 al 16 de noviembre del 2024.**
* El contrato de seguro en cuestión se concertó bajo la modalidad de *claims made*, con un período de retroactividad desde el **19 de julio de 2018**.
* En consecuencia, se tiene que: **(i)** los hechos objeto de reclamación ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado, y **(ii)** la reclamación efectuada a la Clínica Palmira se formuló en vigencia de la Póliza identificada.

En virtud de lo anterior, Clínica Palmira S.A. interrumpe el término de la prescripción de la acción derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Medica número 12/0063711, tendiente al pago o reembolso de la eventual indemnización que se constituya como obligación a su cargo, con ocasión a la reclamación aludida en líneas anteriores.

**ANEXOS**

1. Copia de la demanda
2. Copia del auto admisorio de la demanda.
3. Copia del llamamiento en garantía

Cordialmente,

**FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA**

C.C. 16.258.259

Representante Legal

Clínica Palmira S.A.

1. Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***.**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. [↑](#footnote-ref-1)